



Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular convocando á los que quieran interesarse en la subasta de 120,200 resmas de papel.

Intendencia de la provincia de Zamora.=Por la Direccion general de rentas se me ha comunicado la orden que sigue: =Habiéndose servido S. M. mandar que á la subasta de papel blanco que ha de celebrarse para el sellado se la dé la mayor publicidad, ha extendido esta Direccion general el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de mañana 24 del corriente, cuyo contenido es el que sigue. En cumplimiento de Real orden se subasta publicamente la contrata de surtido de papel blanco de tres clases, en total ciento veinte mil doscientas resmas de á quinientos pliegos útiles cada una, sin costeras, procedente precisamente de las fábricas del reino, y de ningun modo del extranjero; que para el papel sellado se han de entregar en la Real fábrica del sello, en

los cuatro años de 1834 y siguientes, al respecto de treinta mil cincuenta resmas en cada uno, como que son para el sellado de los cuatro años de 1836 y sucesivos. Tal subasta se verificará en esta Direccion general bajo la proposicion hecha por Don Ramon Agriaga, vecino y fabricante de papel de Bilbao, en que ofrece cada una de dichas resmas, libras de derechos Reales, á cuarenta y ocho y medio reales. En su consecuencia se hace saber, que se celebrarán tres remates con arreglo á lo prevenido en las Reales Instrucciones: el 1.º á los cuarenta dias contados desde este anuncio, ó lo que es lo mismo el 2 de noviembre próximo venidero: el 2.º á los cinco de aquel, que será el 7, y el 3.º y último pasados otros cinco dias, que será el 12; todos ellos en la sala de juntas de la Direccion general á hora de las doce. Las muestras del papel, los dibujos de las marcas transparentes, que ha de llevar parte de él, y las condiciones que han de regir en el contrato, estarán de manifiesto en la escribanía

mayor de rentas de esta provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Con este mismo objeto se manifiesta, que además de las condiciones esplicadas contiene el pliego de ellas, en lo sustancial, las siguientes: Que las citadas ciento veinte mil doscientas resmas han de ser: mil seiscientas de papel vitela de primera clase: con la marca trasparente del dibujo número primero, iguales á las muestras que estarán de manifiesto, en marca, blancura, consistencia, batido, encolado, limpieza y con el peso de doce libras castellanas cada una. Doce mil seiscientas de florete superior, con la marca del dibujo número dos, iguales en todas sus cualidades á las muestras de segunda clase, y con peso de once libras. Cincuenta y seis mil de florete con la marca número tres en cada una de las llanas de los pliegos, de cualidades iguales á las muestras de tercera clase, que no baje ca la una de diez libras y media de peso. Y cincuenta mil sin marca privativa, pero idénticas en lo demás á las de su clase tercera. Que cada año, empezando en el de 1834, ha de entregar por meses, ó cada dos ó tres, con tal que el último día de diciembre las haya aprontado, treinta mil cincuenta resmas, á saber: cuatrocientas de primera clase, tres mil ciento cincuenta de segunda, catorce mil de tercera con marca, y doce mil quinientas sin ella; y lo mismo en cada uno de los tres años siguientes. Que si necesitase mas papel la Real Hacienda deberá facilitárselo, avisándole con dos meses de anticipación. Que los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la Direccion para que disponga quitar las marcas privativas. Que reconocido el papel conforme se vaya entregando, y declarado admisible, se libraré inmediatamente su importe á favor del contratista, á la vista, y en plata ú oro. Que el que resulte inadmisibile se le devolverá recortado á su costa, en largo ó corto, segun le acomode. Que será obligado á reponer los pliegos que falten en las resmas y los que resulten defectuosos. Que si no cumple con la entrega del papel conforme á lo estipulado, tendrá accion la Real hacienda para recoger los moldes y proveerse de él por cuenta del asentista. Que las tablas, arpilleras y cuerdas de empaque con que venga el papel han de quedar á beneficio de la Real hacienda. Que del papel que no se admita en la fábrica ó se devuelva por defectuoso, así como de las costeras si las hubiere, pagará el contratista los correspondientes derechos. Que será prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expendan pliego alguno, y responsable además á las resultas de cualquiera contravencion. Finalmente, que en término de un mes aianzará el contratista el cumplimiento de su obligacion con diez mil duros en metálico, en su defecto con la tercera parte mas en fincas, ó con el duplo en vales consolidados. Y se advierte que no producirá efecto el contrato hasta que merezca la aprobacion de S. M. Y lo traslada á V. S. la Direccion para que sin la mas leve demora le haga insertar en los periódicos de esa capital, sin perjuicio de contribuir á su mayor publicidad por los otros medios acostumbrados; dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1833. Y lo traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 1.º de octubre de 1833. = La-nuza. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de

ÓRDEN

Para que no se den pasaportes para la corte á las personas que se expresan.

Subdelegacion principal de policia de la provincia de Zamora. La Superintendencia general de policia del reino, en oficio de 23 del actual me dice lo siguiente. Sin embargo de lo dispuesto en las leyes del reino, y de lo mandado con repeticion en distintas Reales órdenes acerca de no permitir la permanencia en esta capital de los méndigos que no sean naturales de ella, ó cuenten diez años de continua residencia, y á pesar de lo prevenido con el mismo objeto por esta Superintendencia en la circular de 13 de abril de 1832, no han tenido el cumplimiento que debieran tan importantes y útiles providencias; cuya egecucion hace mas urgente en el dia la calamidad que por desgracia aflige algunos puntos de la Península. En consecuencia he dispuesto que se observen estrecha y rigurosamente las siguientes disposiciones:

- 1.^a Por ningun motivo se dará pasaporte para venir á la capital del Reino á ningun mendigo de uno ni otro sexo; ni tampoco á las personas que no tengan un medio cierto y conocido de vivir y que carezcan de medios para subsistir sin necesidad de pedir limosna.
- 2.^a Los pasaportes que no hayan sido librados para venir directamente á esta capital no se refrendarán para ella ni por los subdelegados ni por los encargados de policia de los pueblos del tránsito: tampoco se dará en ellos un nuevo pasaporte para Madrid á los que del punto de su salida no lo traigan para venir á la corte, excepto á las personas que no siendo de la clase excluida en la disposicion 1.^a, acrediten un justo motivo para ello. No dudo que V. S. dedicará todo su zelo al exacto cumplimiento de las precedentes reglas y que para su puntual egecucion hará los mas ef-

caces encargos á los subdelegados y encargados de policia de esa provincia; dándome aviso del recibo de esta circular. Lo traslado á V. para que en todas sus partes cumpla exactamente con las disposiciones que contiene, en la inteligencia que por la mas leve falta que cometa le exigiré la mas estrecha responsabilidad, contestando su recibo á la respectiva subdelegacion á que corresponda su poblacion para el debido conocimiento y efectos que convengan. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 28 de setiembre de 1833. = Juan José de Sanllorente. = Sr. alcalde juez de policia de

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DEL FOMENTO.

Real decreto.

Por mi Real decreto de 8 de Enero de 1824 tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del gobierno, el de la policia general de mis reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro Real decreto de 14 de agosto de 1827; pero la esperiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el superintendente general del mismo ramo os ha expuesto en su razon, y el dictámen de mi consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la policia general del reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado Real decreto de 8 de enero de 1824, que es mi Real voluntad vuela á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

tes: 1.º La policía particular de Madrid y su provincia, y la de las demas del reino, serán desempeñadas por los gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el superintendente general dirigirá al Ministerio de vuestro cargo; y su denominacion será la de subdelegados principales de provincia. 2.º Las subdelegaciones generales de policía quedan suprimidas: los actuales subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo; y los subdelegados principales de las provincias continuarán ejerciendo las suyas, bajo la dependencia inmediata de la superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los capitanes generales como primeros gefes en las provincias, y los subdelegados principales de policía, será el objeto de una exposicion que Me presentareis para la resolucion que estime oportuna. 3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares que ocurren en la actualidad á dos autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi Real decreto de 8 de enero de 1824, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, expidiéndolas solo la policía. 4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo estas son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio Real decreto, y las demas que en él se designan permanecerán separadas de la intervencion de la policía. 5.º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de 20 de febrero de 1824 por las licencias que debe expedir la policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagán-

dose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en Real orden de 25 de diciembre de 1831. 6.º Para la nueva organizacion de la secretaría de la superintendencia general, y las de las subdelegaciones principales y de partido, formará y dirigirá el superintendente al Ministerio de vuestro cargo, para su exámen y mi Real aprobacion las plantillas necesarias observándose la mas estricta economía. 7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes el superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines: Primero: Un nuevo reglamento general, en que este refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige. Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi Real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias. Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le están señalados. 8.º Queda derogado mi Real decreto de 14 de agosto de 1827, y todas las Reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente. Tenréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 25 de setiembre de 1833. Al conde de Ofalia.

MÉTODO

de mejorar y conservar el vino.

Son muchas las preparaciones que se practican para poder mejorar los vinos, y obtenerles de varias calidades; pero algunas suelen ser perjudiciales á la salud de los consumidores, y otras inútiles, cuando no contrarias al objeto. Todo lo perteneciente á la doctrina de

conservar los vinos con perfeccion debe reducir segun ha demostrado la observacion y la experiencia, á las sencillas operaciones de azufrarles y clarificarles. La operacion de azufrar los vinos, consiste en impregnar los toneles, ó eubas á donde se han de trasegar, del vapor de azufre que se obtiene por la combustion de las mechas, ó pajuelas de hilo azufradas; y se practica poniendo una de éstas al extremo de un alambre, se enciende y se introduce dentro del tonel que se quiere llenar, se tapa y se deja arder; conforme la cabida de la vasija se hacen arder dos, tres, ó mas mechas hasta que sus paredes no presten accidez alguna, y entonces se le hecha el vino separado de las heces. Esta operacion hace desalojar el aire atmosférico, cuyo contacto es necesario para determinar la degeneracion ácida: previene asi mismo toda ulterior fermentacion, y presta al vino otras muchas buenas qualidades. En todos los pueblos de Francia, en donde se hace cosecha de vino, y en muchas partes de España, se practica la operacion de azufrar los toneles, considerándola como precisa para lograr la buena calidad de los vinos. Los de Burdeos que tanta aceptacion tienen, se azufran echando en un tonel dos ó tres cántaros de vino, luego se hace arder dentro una mecha azufrada, despues de la combustion se tapa y se agita moviéndole en todas direcciones, y luego se deja en quietud por una ó dos horas, al cabo de las cuales se le vuelve á añadir otra porcion de vino, se azufra y se mueve lo mismo, repitiendo esta operacion hasta que se llena. El vapor del azufre hace poner túrbios los vinos, pero á poco tiempo el color se restablece y se aclaran completamente. Los antiguos formaban una especie de betun compuesto de pez, cera, incienso y sal, cuya mezcla hacian arder dentro de los toneles, y los vinos preparados de este modo los llamaban, *vina picata*: Plutarco é Hipócrates hablan de estos vinos. El modo de trasegar los vinos exige algunas precauciones que solo pueden tenerlas por indiferentes, dice el insigne Bahi, los que ignoren cual es el efecto que el aire atmosférico causa en este licor. El tiempo seco y frio es el que mas recomienda para esta operacion y de ningun modo debe practicarse en tiempo húmedo, y cuando soplan los vientos de sur, ó medio dia. Baccuis, que ha dado excelentes preceptos para conservar los vinos, establece que no deben trasegarse sino cuando sopla el viento norte, y añade que el vino que se ha trasegado en luna llena se convierte en vinagre. En Francia usan de una máquina para trasegar el vino pasándole de un tonel á otro por una especie de manga, preservándoles asi de la influencia del aire, y evitando tambien el movimiento de las heces para que salga mas depurado y limpio. Separado el vino por medio del trasego de una parte de sus impuridades, se quita por consiguiente la principal causa que contribuye á alterar su calidad; pero sin embargo quedan algunas sustancias perjudiciales en suspension que no pueden segregarse bien, sino por medio de la clarificacion. Son varias las materias que se emplean para este objeto, pero la mas recibida y recomendada es la *cola de pescado*, empleándola del modo siguiente: Se desarrolla con cuidado una porcion de esta cola, se corta en pequeños pedazos y se sumerge dentro de un poco de vino, allí se entumece, se ablanda y forma una masa pegajosa, la cual se echa en el tonel, se agita despues el vino por un rato, y luego se deja en quietud para que la cola se precipite con los principios ó sustan-

cías que lleva envueltas. En lugar de la
 cola puede usarse la goma arábica: cuatro
 onzas son suficientes para cien cántaros
 de vino: á este fin se echa en el tonel ó
 cuba la goma en polvo, y se agita con-
 forme se practica con la cola. Cuando
 los vinos se han puesto turbios por las
 heces, suelen clarificarse usando de las
 claras de huevo mezcladas con agua sa-
 lada, y separando la espuma que forma
 este compuesto, se echa en el tonel,
 trasegando el vino pasado tres ó cuatro
 dias. Es un principio sentado que nada
 perfecciona y mejora mas los vinos que
 la limpieza, por esta razon sin duda
 Aristóteles aconseja trasegarlos muchas
 veces. Todas estas operaciones son sen-
 cillas, poco costosas y fáciles de egecu-
 tar; pero utilísimas y buenos resulta-
 dos se están experimentando en cuantas
 partes las practican, y por lo mismo no
 debieran mirarse con indiferencia, prac-
 ticándolas primero, si se quiera para
 egecutarlas despues grande. Nada, pues,
 debiera omitirse para perfeccionar este
 interesante ramo que forma la princi-
 pal riqueza de este pais, como lo han

hecho en otras partes, á donde con peor
 fruto logran tener buenos y estimados
 vinos. Con menos cantidad se consigui-
 rian muchas mas ventajas y utilidades,
 mejorando su calidad.

NOTICIAS DIVERSAS.

Acaba de venderse en Londres un
 famoso caballo llamado *virminghan* por
 la friolera de cien mil reales. El ge-
 neral Lounin es quien lo ha com-
 prado con intencion de enviarlo á Ru-
 sia. (R. E.)

En la misma capital se ha ma-
 tado recientemente un buey cebon que
 ha pesado ochenta y cuatro arrobas,
 ó lo que es lo mismo dos mil cien
 libras: tenia vivo diez y siete pal-
 mos y medio de alto. (*Idem*.)

Es lástima que nuestros sayagueses no
 aprendan á cebar sus bacas y bue-
 yes hasta conseguir igualarlos en peso
 con este que se ha matado en Lon-
 dres.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario de la

Real Cámara de S. M.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL SABADO 3 DE OCTUBRE DE 1853

Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía. = Excmo. Sr. = En cumplimiento de la Real orden de 6 de julio del año próximo pasado, comunicada á esta Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía por ese Ministerio, en la que (con presencia de la Instrucción relativa al cólera morbo que para los médicos y cirujanos del ejército y de los hospitales militares habia extendido la Junta de sanidad de París) se la prevenia se indicasen á los profesores castrenses los medios que pudiesen emplearse con probabilidad de buen éxito en el tratamiento de los pacientes, en el caso que fuesen acometidos de tan cruel enfermedad, se ha ocupado constantemente esta corporacion en averiguar lo que parece mas útil y conveniente, segun los diversos períodos de la misma.

En medio de la oscuridad que ofrece una materia tan importante como difícil, por la divergencia de opiniones y la variedad de métodos propuestos, no queda á la Real Junta mas recurso que el de una crítica prudente; no pudiendo apelar al testimonio de la propia esperiencia por no haber tenido ninguno de los que la componen ocasion de estudiarla prácticamente, ni por tanto de comprobar por sí mismos lo mas conveniente y oportuno.

Debiendo, pues, atenderse á la experiencia ajena, determinó desde el principio no emitir su opinion sin enterarse

detenidamente de cuanto aconsejan los que han escrito acerca de esta enfermedad con candor y buena fe, y de lo que exponia en su informe la Comision facultativa española nombrada por S. M. para observarla en los países extranjeros, la cual habiendo tenido ocasion de hacerlo en diferentes localidades de los reinos de Francia y Prusia, é imperio de Alemania, y bajo el tratamiento de diferentes métodos curativos, podria señalar con fundada garantia lo mas uniforme y menos arriesgado.

Habiendo analizado esta Real Junta dichos escritos con la escrupulosidad y madurez que exige un asunto de tanta importancia, cree que para el objeto que se propone S. M. á favor de la benemérita clase militar, podrá servir de utilidad é instruccion el método, ó sea clave general terapéutica, que incluye á V. E., en el caso desgraciado de que las tropas del Rey nuestro Señor fuesen invadidas de tan terrible azote.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 27 de agosto de 1853. = Excmo. Sr. = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

MÉTODO CURATIVO.

Que en general conviene adoptar para el tratamiento del cólera morbo.

Suponiendo que la afaccion se halle

en su principio y que el invadido sienta una ligera laxitud de miembros, insomnio, pesadez de cabeza, indolencia, falta de apetito y algo de estreñimiento, como que de esta leve indisposición al ataque mas violento solo hay un paso, es preciso oponerse pronta y enérgicamente al ulterior desarrollo de aquella. Para esto se sujetará al enfermo á la rigurosa observancia de las reglas higiénicas, se le adietará, y se le hará guardar cama.

Antes de meterle en ella se lavará bien todo su cuerpo con agua jabonosa caliente, ó en defecto de ésta con agua natural simple, pero caliente, por medio de esponjas ó de una bayeta, con el objeto de que se ponga libre y expedita la traspiracion, y despues que esté aquélla limpio, se le hará acostar envolviéndole en una manta caliente, y dándole cada cuatro horas una pequeña taza de la infusion de las flores de manzanilla, té, ú otro aromático ligero análogo, añadiendo, si pareciese conveniente, unas 15 ó 18 gotas del espíritu de Mindereso.

En tal estado, si dichos medios no sofocan aquella afeccion incipiente, y si á los síntomas referidos se agregan la ansiedad y ardor epigástricos, los borborigmos, las náuseas, la pequeñez y debilidad del pulso y la diarrea, cuyos síntomas indican estar el enfermo realmente atacado del cólera, se le dará inmediatamente á beber agua tibia en crecidas y proporcionadas cantidades para facilitar la expulsion de lo que pueda incomodar al estómago, y calmar de éste modo su excesiva irritabilidad.

El uso del agua tibia en abundancia en este período, se hará mas necesario si hubiese motivos de atribuir el ataque á excesos en el régimen, si el estado de la lengua fuese decididamente saburroso, y el enfermo se quejare de peso en el estómago y de cefalalgia supra-orbi-

taria; y si esto no fuese suficiente para promover el vómito, entonces podria ayudarse á la naturaleza con la administracion de la ipecacuana en polvo una ó mas veces, segun lo exija el caso, y siempre á dosis proporcionadas al estado del enfermo, siguiendo despues, en caso necesario, con el uso del agua tibia para promover el vómito con mas suavidad.

Cuando el enfermo fuese jóven, robusto y pletórico, antes de darle el agua tibia ó la ipecacuana, podria hacersele una ó mas sangrias del brazo, mas ó menos abundantes, segun lo que observe el facultativo.

Si con estos medios no se consigue aplacar los síntomas, y se presentan señales de fuerte irritacion en el estómago é intestinos, se aplicarán sinapismos repetidos en todo el vientre, empezando por la region epigástrica y finalizando en la pública, poniendo tambien al enfermo lavativas emolientes y mucilaginosas, á las cuales se añadirá un poco de láudano, en caso necesario; y si, á pesar de todo, no se consiguiese el alivio del enfermo, y amenazase la entrada del segundo período, se aplicará una ancha tira de emplasto de cantáridas á todo lo largo del espinazo para favorecer la accion de los demas auxilios terapéuticos.

Interiormente podrá continuar el uso de la infusion dicha de flores de manzanilla ú otra bebida teiforme, añadiendo algunas gotas de láudano, siempre que lo exigiese el estado de irritacion.

En el período algido incipiente en que hay vómitos, calambres, supresion de orina, sed mayor, pequeñez y concentracion del pulso, descomposicion de las facciones y frialdad de las extremidades, deben redoblarse los esfuerzos de la medicina, tanto exterior quanto interiormente.

A este fin se darán á los enfermos

sorbos de agua de nieve, ó pedacitos de hielo, con el doble objeto de contener el vómito, y de calmar la sed que los atormenta.

Si el estado del pulso amenaza estar próxima á estancarse y concentrarse la sangre, podrá hacerse una sangría al enfermo, abriendo algun vaso grande, como la vena yugular; y si esto no se considerase suficiente, la arteria temporal, para evacuar aquella con prontitud y oponerse á los ulteriores efectos de su estancacion.

Al mismo tiempo se reanimará la circulacion capilar en la piel con friegas, ya secas, ya con linimentos excitantes en que entre por ejemplo, la tintura de cantáridas, el álkalí volátil ú otras sustancias de esta naturaleza; se aplicarán de nuevo sinapismos á diferentes partes del vientre; se envolverán tambien con ellos las extremidades, y se pondrán en las plantas de los pies ladrillos de sal muy calientes, y en defecto de éstos los comunes, renovándolos luego que se enfrien, y cuantas veces se considere necesario.

Si se declara enteramente el período algido con la cianosis ó color azulado, el frio glacial de las extremidades, del rostro y de la lengua; las fuertes contracciones de los músculos y los demas síntomas que le son propios, es preciso insistir con mas energía en el abrigo y en la estimulacion exterior, repitiendo y graduando los medios de que acaba de hacerse mencion, al mismo tiempo que se administrarán mas á menudo á los enfermos el agua de nieve y los pedazos de hielo, y se les pondrán lavativas de agua y vinagre frios.

En el caso que un enfermo no hubiese hecho remedio alguno durante el primer período, ó que en fuerza de la rapidéz de éste al presentarse en el hospital se hallase constituido en el estado algido, se empezará el tratamiento, por

poco que se pueda, por la locion dicha y los demas remedios externos aconsejados en el principio, usando sin embargo siempre en primer lugar el que se crea indicado segun las circunstancias.

En el período de reaccion, si ésta es regular, nada debe hacerse que pueda perturbar los saludables esfuerzos de la naturaleza, sino al contrario ayudarla con los medios que parezcan convenientes.

En la reaccion irregular, cuya forma y fondo son muy diferentes, es necesaria una medicina analítica, y por decirlo así, mas conforme á los preceptos de los casos comunes que la que ha podido aconsejarse hasta ahora para los dos primeros períodos; siendo las circunstancias particulares de los individuos las que deberán inclinar al práctico, segun lo que vea y reflexione, á prescribir un plan mas ó menos antiflojístico, ó el revulsivo y excitante, ó bien el conocido con los nombres de alexifarmaco ó antipútrido, cuya adopcion respectiva es fruto de la prudencia, de la fina observacion y del sano criterio médico.

Se han de observar con cuidado los movimientos de solucion que siga la naturaleza para la terminacion de la enfermedad en este período, á fin de secundarlos si son favorables, así como deben combatirse ciertos síntomas que á veces predominan durante el mismo, como son la diarrea, los vómitos y los calambres, cuya medicacion respectiva se sujeta á las reglas sabidas de todo buen médico práctico. Por lo mismo es inútil decir que para contener la primera, por ejemplo, quizá convendrá á veces alguna evacuacion tópica de sangre, así como serán útiles en otras las lavativas mucilaginosas y calmantes, los remedios tónicos y astringentes, ó bien otros de distinta naturaleza; pudiendo hacerse una reflexion práctica

análoga para el debido tratamiento de los otros dos síntomas.

Siendo por lo común la convalecencia de esta enfermedad larga, penosa, y sobre todo expuesta á recaídas, exige mucho cuidado de parte del facultativo, y mucha docilidad de parte del enfermo, debiendo aquel combatir bien todo síntoma, para que no quede el menor vestigio del mal que le haga recrudecer, y éste no dejarse llevar del apetito en demasía. Empezará por lo mismo tomando un caldo ligero cada seis horas el primer día, echándole al siguiente ó al otro una migaja de pan, ó un poco de sémola ó de arroz, graduándose después los alimentos según lo que dicten la observación y la prudencia.

Se corregirá el estreñimiento de vientre, que á veces suele presentarse, con medios suaves para no dar lugar á una diarrea que podría hacer reproducir todos los síntomas; motivo porque no debe el Profesor precipitarse en procurar dicha evacuación, y se encargarán á los enfermos las demás precauciones higiénicas que son comunes á la convalecencia de todas las enfermedades agudas.

Para que esta pueda dirigirse con utilidad y acierto, será muy conveniente el que haya casas destinadas exclusiva-

mente á este objeto, ó bien salas en hospital separadas de las de los enfermos, en donde permanezca el que se leiece á convalecer hasta su total restablecimiento.

Esto es lo que esta Real Junta considera mas oportuno, en general, para el tratamiento del cólera-morbo, resultando á un tiempo el interes y economía que reclama la clase militar. Las circunstancias de la aplicación de este ó de aquel remedio en particular según los diferentes períodos de la enfermedad, no pueden ser objeto de una clave general, y solo pueden apreciarse por los facultativos á la cabeza de los enfermos en los casos individuales, haciendo la debida aplicación de los conocimientos patológicos para modificar esta dolencia como en otra cualquiera, el método general que se propone, según la edad y temperamento del enfermo, y las demás condiciones atendibles que pueden influir sobre él, como por ejemplo, la diferencia de estaciones y calidades; circunstancias que no se deben tan al zelo é instrucción de nuestros facultativos castrenses.

Madrid 27 de agosto de 1833 = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso.



Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario de la

Real Cámara de S. M.